



cunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, también por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al art. 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la extensión superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería se evaluarán según su superficie ocupada en la explotación, considerándola como de la mejor clase y producción que haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesión según la ley de Minería se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y éste explote por su cuenta no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razón de recompensa de su cesión al Estado aparecerá la que sea y el perceptor en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

**Sección tercera.**

**Cartillas de evaluación.**

Art. 57. No debiendo formarse nuevas para la rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, y sin perjuicio de que las Juntas de amillaramiento practiquen durante el año económico de 1885-86 los trabajos á que se refieren los capítulos precedentes (hasta el de la evaluación exclusive), procederá la Administración á formar cartillas en los lugares donde no las hubiese ó á completar las vigentes donde existan, fijando los tipos evaluatorios á los cultivos y aprovechamientos, inclusa la ganadería, que existan en el distrito municipal ó que no figuren en sus cartillas vigentes, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en los artículos 65 y 67 del reglamento de la contribución territorial.

El perito de la riqueza rústica asignado á la respectiva Administración provincial formará dichos tipos acomodándose al modelo de las cartillas que acompañó al reglamento de 10 de Diciembre de 1878 (núm. 8).

Comunicado el resultado de la formación de dichos tipos á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó en su caso á la Comisión de evaluación para que preste su conformidad ó aduzcan las objeciones que estimen, la Administración provincial de Hacienda dictará la oportuna resolución para fijar dichos tipos con la posible exactitud.

Art. 58. Formadas las cartillas de tipos de evaluación en los lugares donde no las hubiere ó completadas las vigentes donde existan, á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, resulta, que para su formación ha debido tenerse en cuenta el valor actual que alcanzan los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana en su caso, y los precios de la ganadería, quedando apreciado en ello, como lo dispone el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, la depreciación ó aumento de aquel valor producto y precio, con relación á los que tenían en 1860, época de la formación de las cartillas, en que no se comprendieron dichos aprovechamientos.

Art. 59. Para rectificar los tipos evaluatorios con arreglo á dicha ley, señalados en las cartillas vigentes á los demás cultivos ó aprovechamientos, el Administrador de Hacienda de la provincia formará y remitirá á la Dirección general de Contribuciones un estado comprensivo de todos los pueblos de la misma en que por cultivos y aprovechamientos y clase de ganado, divididos aquéllos por clases, se señale el líquido imponible que en las cartillas vigentes consta fijado á cada clase de los distintos cultivos ó aprovechamientos y cabezas de ganado que haya en la misma, informando á la Dirección

separadamente por cada pueblo acerca:

1.º De si las cartillas de cada uno de éstos son las formadas á consecuencia de la rectificación de las mismas, dispuesta por la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Octubre de 1858, ó si han sido formadas con posterioridad, y con qué motivo, expresando la fecha en que lo fuesen.

2.º Del aumento ó disminución que, por las causas consignadas en el art. 6.º citado de la ley, entienda proceda hacer en cada uno de dichos tipos, determinando con claridad los fundamentos de su opinión, y teniendo en cuenta, entre otros datos, el resultado que ofrezcan, donde existiesen, las propuestas de tipos medios y cuentas de productos y gastos, hechas con arreglo al artículo 122 y siguientes del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y los demás trabajos practicados acerca del examen y aprobación de cartillas, en virtud de lo dispuesto en las reglas 52 á la 62 de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, dictada para llevar á efecto dicho reglamento.

3.º Del tanto por 100 que, dadas las condiciones respectivas del pueblo de que se trate, debe considerarse de aumento ó disminución en los alquileres de las fincas urbanas.

Y 4.º De los pueblos donde existan fincas urbanas evaluadas por clases ó categorías, conforme previnieron los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846.

También informarán acerca de las sociedades económicas, científicas y comerciales reconocidas legalmente, que existan en la provincia, y á las que sea conveniente oír su dictamen en cumplimiento del citado art. 6.º de la ley.

Art. 60. Como en virtud de lo dispuesto en el artículo que precede sólo han de comprenderse en el estado á que se refiere los tipos de evaluación que han de rectificarse, y no los nuevos, formados á consecuencia de los artículos 57 y 58, se expresará por nota, para debido conocimiento de la Dirección, en dicho estado, cuál sea el líquido que resulte por unidad en los nuevamente formados en cada localidad, y á qué cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado correspondan.

Art. 61. Recibidos en la Dirección dichos estados é informes, la misma consultará á las Sociedades económicas de amigos del país y á cualesquiera otras corporaciones científicas y comerciales que estime conveniente, así como al Ministerio de Fomento ó á sus dependencias, cuanto juzgue oportuno con objeto de fijar los tipos rectificados que deban aplicarse á la rectificación de los amillaramientos, y los propondrá al Ministerio de Hacienda para su aprobación si procediese.

La misma Dirección comunicará á las Administraciones provinciales los tipos definitivos que el Ministerio acuerde, para que á su vez lo hagan á los respectivos distritos municipales, y las Juntas de amillaramiento procedan al cumplimiento del art. 48 y siguientes de este reglamento.

**Sección cuarta.**

**Evaluación de las fincas urbanas.**

Art. 62. Hecha por las Juntas ó Comisiones la evaluación de las fincas rústicas en la forma dispuesta en los artículos indicados

en el anterior, procederán á verificar las de las fincas urbanas bajo las reglas siguientes:

Estas fincas se evaluarán por la renta anual que les hayan fijado los Vocales ponentes y las respectivas secciones de las Juntas de amillaramientos, en consonancia á los artículos 23 y 42 de este reglamento.

Tanto aquéllos en sus propuestas, como éstas en sus resoluciones, habrán de tener en cuenta:

1.º El producto total anual que resulte de los contratos de arrendamientos que habrán de inspeccionar por sí mismos.

2.º Las manifestaciones de los dueños y usufructuarios.

3.º Los precios en venta que con anterioridad hayan tenido las fincas de que se trate para deducir la venta correspondiente á ellas, según el tanto por 100 que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas, y comprobar así los datos obtenidos en virtud de los números precedentes.

4.º Las comprobaciones periciales que respecto al producto en renta y venta de las fincas hayan podido practicarse por los peritos de la Administración, con arreglo á la circular de 29 de Diciembre de 1880 y otras disposiciones, así como las decisiones de la Administración recaídas en caso de oposición de los dueños ó usufructuarios al resultado de dichas comprobaciones, según lo establecido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los ponentes y las secciones de las Juntas de amillaramiento, comparando entre sí estos datos, fijarán respectivamente en las indicadas propuestas y acuerdos la renta anual íntegra que produzca ó deba producir la finca.

Cuando falten á gunos de los citados antecedentes, tendrán en cuenta los Vocales y las Juntas de amillaramiento los que existan, y en todo caso, sus conocimientos personales acerca del valor en renta de las fincas.

Art. 63. Las fincas urbanas de las que no existan datos especiales que á la renta anual íntegra de cada una de ellas se refiera, y que estén evaluadas en los amillaramientos que se van á rectificar por clases ó categorías, con arreglo á los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, se evaluarán en las mismas clases ó categorías que lo estén, según la renta que se les consideraba, pero aumentada ó disminuída, dentro de cada categoría, en la proporción que corresponda según el aumento ó disminución que hayan tenido los alquileres desde la fecha de la última rectificación del amillaramiento, como expresa la ley citada de 18 de Junio último.

Art. 64. Tanto para las evaluaciones de que habla el art. 62, como en las que se verifiquen cuando se carezca de datos fijos sobre el producto de cada finca urbana, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero sí la cuarta parte del alquiler, según determina el art. 66.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edifi-

cación, sin que ésta haya comenzado á verificarse.

Art. 65. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan, estableciéndose sus rentas por las reglas de los artículos anteriores.

Art. 66. De la renta anual que se obtenga ó se calcule, según dichas reglas precedentes, por producto íntegro en renta de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

Art. 67. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos precedentes; pero de la renta se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 68. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razón de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 69. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero cada una de las dos bajas consistirá en vez de una cuarta parte en una quinta.

Art. 70. Los edificios destinados á otros establecimientos, no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellas para la determinación de su producto y la fijación del líquido imponible.

### CAPÍTULO V.

#### Disposiciones especiales para la rectificación del amillaramiento por ganadería.

Art. 71. Interin practican las Juntas de amillaramiento la evaluación de las fincas rústicas y urbanas de todo el distrito municipal, las mismas fijarán sin excusa alguna un plazo de 15 días, anunciándolo en los parajes públicos y en el *Boletín oficial* de la provincia, procurando que la terminación del mismo plazo concluya simultáneamente con los indicados trabajos de evaluación, y dispondrán que dentro de él, y bajo la sanción establecida en los artículos 14, 100 y 103, se presenten á las mismas por los dueños, usufructuarios, aparceros, administradores ó encargados de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío, de cerda, camellos, vasos de colmenas, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas en palomares de propiedad particular, relaciones escritas y firmadas, ó hagan á la Junta la manifestación verbal oportuna que bajo su firma ha de consignarse en el libro que para anotar dichas manifestaciones lleve la Junta, en cumplimiento del citado art. 14, expresivas del número y clases de ganado, vasos de colmenas, etc., que cada uno posea, y la edad de aquéllos, determinando si los dedican á la labor ó á granjería, sujeta al pago de la contribución territorial, ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico por compra y venta de ganados, etc. En este último caso exhibirán á la

Junta los recibos que acrediten el pago corriente de la contribución industrial por la industria que ejerzan.

También presentarán durante este plazo los ganaderos no vecinos del lugar en que posean ganados existentes en el distrito municipal de que se trate, pero que los tenga amillarados en otro de que sean vecinos, la certificación oportuna que así lo acredite.

Art. 72. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, la misma Junta de amillaramiento señalará el día en el que precisamente ha de hacerse en el propio término municipal un recuento especial de todas las cabezas de ganado de las especies indicadas que existan en dicho término.

Art. 73. Dicho recuento se ejecutará por los individuos de las respectivas secciones de la Junta de amillaramiento, haciéndolo cada uno en el pago, partido ó distrito, etc., que le esté señalado, y guardando el mismo sistema que para las fincas se establece, en cuanto le es aplicable, darán parte á su respectiva sección, anotando bajo sus firmas en el libro de actas de rectificación de amillaramientos que cada una de aquellas lleva en consonancia al artículo 42, del número de cabezas de ganado que cada dueño ó usufructuario de los mismos posea, distinguiendo de los demás los que pertenezcan al Ejército, y expresando en todos su clase y edad, si es posible. También expresarán el lugar donde han encontrado dichos ganados y el objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor, á granjería, ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico, compra y venta de ganados, etcétera, y si los dueños sean vecinos de aquél ó de otro lugar.

Art. 74. La sección, en vista de estas manifestaciones, consultará las cédulas escritas y manifestaciones verbales á que se refiere el artículo 71, las certificaciones, con referencia á los amillaramientos de otros pueblos de los ganados en éstos amillarados que accidentalmente hayan podido encontrarse en el término jurisdiccional de que se trate, y acordará respecto á cada manifestación de los individuos de la sección respectiva el número de cabezas y clases de ganados que á cada dueño ó usufructuario deban amillarse en el distrito, teniendo en cuenta:

1.º Que los ganados sean estantes, trashumantes ó trasterminantes, por punto general deben amillarse en el lugar de la vecindad de sus respectivos dueños ó usufructuarios.

2.º Que como derivación de este principio no deben amillarse aquellos ganados que, perteneciendo á dueños no vecinos de la localidad, conste de las certificaciones ántes indicadas que están amillarados en otros pueblos.

3.º Que deberá amillarse en la primera parte de este documento el exceso de ganado que sobre el amillarado en otros pueblos pueda resultar á dueño no vecino en el aumento antes indicado.

4.º Que el amillaramiento de los ganados correspondientes á dueños vecinos de la localidad ha de hacerse siempre por el número mayor de cabezas en cada clase de ganado que aparezca, ora del recuento, ora de las cédulas y manifestaciones verbales de los interesados, dado que éstos pueden tener el resto de sus ganados, no encon-

trados en el distrito municipal de que se trate, en otro ú otros.

5.º Que las cabezas de ganado correspondientes al Ejército han de comprenderse en la tercera parte del amillaramiento como no sujeta al pago de la contribución territorial.

6.º Que la destinada á usos industriales por los que se satisfaga contribución industrial, acreditado precisamente con documentos, ha de amillarse en la misma tercera parte de dicho amillaramiento como exceptuada, cuando deba estarlo, del pago de la contribución territorial.

Y 7.º Que en la primera parte del propio amillaramiento debe figurar todo el resto de la ganadería, teniendo en cuenta, respecto á los vecinos y no vecinos, lo preceptuado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que preceden.

Art. 75. Fijado por la sección el número de cabezas y clases de ganado que correspondan á la primera, segunda y tercera parte del amillaramiento, y hecha por la Junta clasificación por primeros apellidos y nombres de sus dueños, de los acuerdos recaídos en todas ellas respecto á la riqueza pecuaria del distrito, de una manera análoga á la consignada en el artículo 44, la Junta procederá á llenar los huecos que, conforme á lo ordenado en dicho art. 44, hayan quedado en el citado amillaramiento, contribuyente por contribuyente, y con el detalle que se indica en los modelos del mismo amillaramiento, unidos al reglamento de la contribución territorial, intercalando en la letra respectiva los contribuyentes que lo sean por ganadería y que por lo tanto no figuren en el amillaramiento por otra riqueza.

Art. 76. Terminada esta operación, la Junta evaluará la riqueza por ganadería, que á cada contribuyente corresponda, en la primera parte del amillaramiento, multiplicando por el número y clase de cabezas de ganado el tipo de cartilla señalado en ella á cada cabeza de dicha clase de ganado.

### CAPÍTULO VI.

#### Conclusión del amillaramiento rectificado.

Art. 77. Hechas las operaciones de evaluación de la manera que queda expresada en los capítulos precedentes, la Junta procederá al examen del amillaramiento rectificado: primero, para corregir los errores ó equivocaciones materiales en que se haya podido incurrir; segundo, para traer á la vista los apéndices á los amillaramientos vigentes hechos por la Junta pericial ó Comisión de evaluación durante el tiempo que haya invertido en la rectificación del amillaramiento, ó sean los apéndices donde se comprenda el movimiento de la propiedad que haya ocurrido desde 1.º de Julio del corriente año; y tercero, para examinar, en vista de dichos apéndices, el amillaramiento rectificado, y comprender en él las alteraciones que haya habido en la riqueza individual y que por haber ocurrido mientras la for acción del indicado amillaramiento no se hayan comprendido en el mismo, estando justificadas con los apéndices indicados en el párrafo anterior.

Previa la foliación en letra de todas las hojas del amillaramiento rectificado, se estampará el sello de la Municipalidad ó de la Comi-

sión de evaluación, y se autorizará el documento por todos los individuos de la Junta;

Art. 78. Terminada la formación de dicho amillaramiento rectificado, lo anunciará la Junta de amillaramiento, así como el sitio donde se ponga aquél de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarlo y presentar ante dicha Junta, si se creyesen con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 días ni excederá de 30 en ninguna población.

Art. 79. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere, de la localidad respectiva dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no se publiquen, se hará saber por medio de bandos y carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose, en uno y otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del *Boletín* en que se haya insertado el anuncio, certificándose además en el mismo amillaramiento haberse dado al documento toda la publicidad determinada en este artículo, y el número de reclamaciones de agravio que contra el mismo se hayan presentado.

Art. 80. Las reclamaciones indicadas podrán ser de dos clases: primero, de agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquél una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida productiva que la que tenga, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que le corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de imposición tipos superiores á los que correspondan, según las reglas de evaluación que quedan indicadas; segundo, de agravio comparativo, que consistirá en que aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó más contribuyentes por error, ocultaciones ó falsificaciones cometidas en la apreciación y evaluación de la riqueza de éstos. En estas reclamaciones se detallarán siempre las fincas de otros dueños en cuya evaluación se haya inferido el agravio que se reclama, y los errores ó causas en que éste se funde.

Art. 81. De toda reclamación de agravio comparativo, se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20 días, contados desde el siguiente al de la notificación. Al efecto el reclamante presentará con su escrito tantas copias íntegras del mismo cuantas sean las personas contra quienes se dirija.

La notificación se hará en la forma establecida para las notificaciones de las providencias en el reglamento del procedimiento económico administrativo.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

### Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en Argel la existencia del cólera en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 31 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias del referido puerto, á partir del día 22 inclusive del mes corriente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (*Gaceta del 29*). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas. Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta del 24 de Octubre.*)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2458.

COMISARÍA DE GUERRA DE FIGUERAS.

### ANUNCIO.

No habiendo dado resultado la segunda subasta intentada para contratar á precios fijos el servicio de Utensilios en Islas Medas, se convoca por el presente anuncio á una primera aceptación de proposiciones particulares, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría de guerra hasta el día 11 del mes de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, bajo las mismas condiciones y precios que han servido de base para la anterior subasta; estando de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites en dicha oficina, todos los días laborales, de ocho de la mañana á dos de la tarde, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Figueras 25 de Octubre de 1885.—Rafael Blanco.

Núm. 2459.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Francisco Roselló y Pallisó, hijo de José y Josefa, número 33 de los concurrentes al segundo reemplazo del año actual, no obstante de haberse citado en la forma prevenida por la Ley, se ha instruido el oportuno expediente, y en su vista el Ayuntamiento de mi presidencia acordó declarar-le prófugo con todas las demás penalidades establecidas.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que se presente acto seguido á mi Autoridad á los efectos procedentes.

Ruego á todas las Autoridades procuren su busca, captura y conducción á esta Alcaldía ó presentarlo ante la Excm. Comisión provincial.

Montblanch 27 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Miguel Alfonso.

Núm. 2460.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masllorens.

Terminado el reparto general vecinal de este pueblo para el actual año económico de 1885-86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se consideren justas.

Masllorens 25 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Juan Magriñá.

Núm. 2461.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Mafumet.

Hallándose confeccionados los repartos general vecinal é impuesto de consumos para el actual ejercicio económico de 1885 á 86, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán los interesados presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes; pues que finido que sea el indicado plazo no se admitirá reclamación alguna.

Poble de Mafumet 25 de Octubre de 1885.—El Alcalde accidental, Joaquín Vallvé.

Núm. 2462.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Botarell.

Terminado el repartimiento de consumos y sal y el reparto vecinal de este distrito municipal correspondientes al actual año económico, se anuncia al público por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia: en este plazo podrán reclamar lo que crean de justicia; pasado dicho plazo no se atenderá reclamación alguna.

Botarell 25 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Joaquín Mestres.

Núm. 2463.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Montornés.

Terminado el reparto de consumos y sal correspondiente al actual año económico de 1885-86, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que estimen convenientes y sean atendibles, pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Poble de Montornés 26 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Juan Ivern.

Núm. 2464.

Confeccionado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario que ha de regir en el actual año económico, estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento; durante dicho plazo los que se consideren agraviados podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes; finido que sea no se admitirá ninguna.

Poble de Montornés 26 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Juan Ivern.

BANCO DE ESPAÑA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Agencia de Tarragona.

De acuerdo con el Ilmo. Sr. Administrador de Hacienda y de conformidad á lo que previene la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 en su artículo 14, se hace saber á los contribuyentes de esta Capital que la cobranza del 2.º trimestre de 1885-86, por las contribuciones de territorial é industrial, tendrán lugar á domicilio por los cobradores D. Miguel Queralt y D. Froilan Viso Vizcaino, en los días 2 al 22 de Noviembre próximo.

La Recaudación está dispensada de cobrar á domicilio los recibos de contribuyentes que adeuden otros trimestres de la misma contribución.

En vista de que los contribuyentes que no han dado parte á la Administración de los cambios de domicilio continúan sin cumplir este requisito, y no obstante estar dispensada la Recaudación de cobrarlos á otro domicilio que al que consta oficialmente, la Agencia de la Capital queda autorizada para rectificar las señas que no concuerden con las que existen en sus oficinas, á fin de hacer con más perfección este servicio.

Los contribuyentes que hayan cambiado de habitación lo avisarán por medio de papeléta duplicada en las oficinas de la Recaudación, antes del día 30 del referido mes de Noviembre.

Tarragona 27 de Octubre de 1885.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Administrador de Hacienda, Iturriaga.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2465.

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Certifico: Que en méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía pendientes ante este Juzgado y bajo mi actuación, promovidos por el Procurador D. Pablo García, en representación de D. Juan de Ferrer y Canals y otros, contra doña Teresa Olivé y los herederos de D. José Lloberas, su marido, se ha expedido y mandado publicar el siguiente

«Edicto.—D. Joaquín Martí y Sabadell, Letrado, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.—Por el presente, y en virtud de providencia dictada en estos autos, se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Un solar ó porción de terreno situado en esta Ciudad y calle proyectada que es continuación de la del Gobernador Gonzalez, de extensión setenta palmos de latitud ó frente por ciento veinte y cinco de profundidad, ó sean ocho mil setecientos cincuenta palmos cuadrados, equivalentes á trescientos treinta y dos metros cincuenta centímetros cuadrados; lindante á la derecha y espalda, ó sea por Oeste y Norte, con restante terreno de los herederos de D. Juan de Ferrer y Durán; por la izquierda, al Este, con la calle de Fortuny, recientemente abierta, y por el frente, ó Sud, con dicha calle, continuación de

la del Gobernador Gonzalez; y su valor es de siete mil setecientas cincuenta pesetas. Se señala para el remate el día veinte y uno del mes de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación, y que el postor habrá previamente de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca á las resultas del remate, lo que le será devuelto desde luego en caso de no serle adjudicada.—Tarragona veinte y dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Joaquín Martí.—Ante mí.—José Ventosa.»

Es conforme con su original, y para que conste en cumplimiento á lo mandado, libro el presente que firmo en Tarragona á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Ventosa.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Regente, Martí.

Núm. 2466.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en la causa que se instruye en este Juzgado sobre estafa á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte y atropellos á un empleado de la misma, ha dispuesto se cite al vecino de esta villa conocido por Quico Jitano, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de ocho días, contaderos desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaración e méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, caso de incomparecencia.

Y para que conste firmo el presente en Montblanch á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso Poldet, Escribano.

Núm. 2467.

Don Agustín Montagut Pardo, Teniente de la primera Compañía del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Almansa, número diez y ocho, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día trece del actual el soldado de la tercera Compañía de dicho Batallón y Regimiento, Isidro Badía Roig, natural de la Espluga de Francolí (provincia de Tarragona), á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del Cuartel de la Rambla de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona veinte y dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Agustín de Montagut.